



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal Prescripción Adquisitiva de Dominio
Demandante	MADALIT BUSTAMANTE DUQUE
Demandado	HEREDEROS DETERMINADOS de Elvia Rosa Gómez de Bustamante
Radicado	05001 31 03 015 2020 00218 00
Asunto	Rechaza demanda por competencia, factor cuantía.

Estudiada la demanda VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada por la señora MADALIT BUSTAMANTE DUQUE, contra los HEREDEROS DETERMINADOS de Elvia Rosa Gómez de Bustamante, encuentra el Despacho que carece de competencia, al tratarse de un proceso de MÍNIMA cuantía.

El Código General del Proceso, artículo 26 num. 3º, dispone que la competencia en razón de la CUANTÍA, para este tipo de procesos, se determina así:

“3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”.

Igualmente, los numerales 1º de los artículos 17 y 18 del Código General del Proceso explica la competencia en única y primera instancia de los Jueces Civiles Municipales:

- “Art. 17. Los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia:*
- 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
 - 2. (...)”*
- “Art. 18. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:*
- 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
 - 2. (...)”*

Así las cosas, advierte el Juzgado que en el caso a estudio, la pretensión PRESCRIPTIVA se dirige a obtener los derechos de propiedad respecto de un bien inmueble, que se identificó como: *“Lote de terreno ubicado en el departamento de Antioquia, municipio de Medellín, comuna 8, Villabermosa Barrio el Pinal, En la dirección calle 53 con la carrera N°27-23, con CBML N°08100040032.”*

Dentro de los anexos de la demanda y con propósitos probatorios, la actora adunó, entre otros, documento denominado “Impuesto Predial Unificado”, donde se observa, que para el municipio de Medellín a través de su oficina de catastro, el inmueble objeto de tutela jurídica, tiene para el tercer trimestre de 2020, un avalúo total catastral de **\$30.512.000, sobre el 100%** de los derechos de propiedad.

El artículo 25 de la Ley 1564 de 2012 dispone que:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.
“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”.

Así mismo se indica por la misma regla que son de MAYOR cuantía aquellos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos, es decir, para el año 2020, la suma de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL CUARTOSCINCUENTA PESOS M.L. (\$131.670.450,00).

Por lo que se concluye que el avalúo catastral del bien inmueble de que se trata aquí, corresponde a un proceso de pertenencia de mínima cuantía, pues aquel, en su valor, no supera el tope establecido legalmente para considerarse demanda de mayor cuantía y en consecuencia competencia del Juez Circuito.

Por tanto, y en atención a lo dispuesto en el artículo 17, parágrafo de la normativa en cita, que dispone: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º.”*, se ordenará remitir el proceso para su conocimiento a dichos funcionarios.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la incompetencia de este Juzgador por el factor cuantía.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, instaurada por la señora MADALIT BUSTAMANTE DUQUE, contra los HEREDEROS DETERMINADOS de Elvia Rosa Gómez de Bustamante

TERCERO: Remítase la presente demanda y sus anexos de manera virtual, ante los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Reparto), para que asuman el conocimiento.

CUARTO. CUATRO. En los términos y para los efectos del mandato conferido, se reconoce personería a la abogada MIRYAM CADAVID DIEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.891.402 y portadora de la T. P. No. 264.990 del C. S. de la J., para representar a la demandante (artículo 74 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEON OQUENDO MORANTES
JUEZ